

**NUE 184-A-2015 (MM)**

**Bustamante Ramírez contra Corte de Cuentas de la República  
Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Esta apelación ha sido promovida por **Oscar Moisés Bustamante Ramírez**, contra la resolución emitida por el oficial de información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 21 de julio del 2015.

A. Descripción del caso:

El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la CCR la siguiente información: “Nota de antecedentes a que se refiere el Art. 64 de la Ley de la Corte de Cuentas y que fue enviada junto con el informe de auditoría de gestión a las Tecnologías de Información y Comunicación del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), por el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014”.

El oficial de información de la CCR denegó la información solicitada, de conformidad con los arts. 19 letra “e” y 72 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), agregando que dicha información contiene datos personales que son confidenciales de acuerdo con el art. 24 de la LAIP.

Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular del ente obligado, el cual fue rendido por medio de su apoderado, quien ratificó lo actuado.

B. Análisis del caso:

1. Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación recae sobre la validez de una declaración de reserva de la información que acompaña a un informe final de

auditoría; es decir, una nota de antecedentes establecida en el Art. 64 de la Ley de Corte de Cuentas (LCCR), que debe de remitirse en todo informe final de auditoría cuando este se envía a las Cámaras de Primera Instancia de ese ente obligado, que es muy similar a antecedentes resueltos por este Instituto (NUE 49-A-2014, NUE 168-A-2015 y 92-A-2015).

El IAIP ha establecido el criterio que los informes finales de auditoría son públicos, de conformidad con los arts. 10 y 16 de la LAIP, y 49 de la LCCR.

Dichos informes concluyen un procedimiento de naturaleza netamente administrativa- fiscalizadora realizado por la CCR y no establece responsabilidades; además, es un acto independiente del proceso jurisdiccional desarrollado ante las cámaras de la CCR y que es el resultado de un procedimiento propio derivado del ejercicio de una función fiscalizadora, diferente de la función jurisdiccional para el establecimiento de responsabilidades. El informe de auditoría es, entonces, un acto definitivo, que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de ésta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las cámaras de la CCR.

Por consiguiente, el proceso deliberativo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizan sus análisis y consideraciones, finalizó con la emisión del “informe final” de auditoría; o sea, que respecto al mismo ya no se realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión.

Este criterio resolutivo del Instituto permite que en aplicación de los principios de prontitud y sencillez, regulados en el art. 4 letras c. y f. de la LAIP, se omitan otras etapas del procedimiento y se ordene la entrega de la información pública solicitada.

2. Asimismo, se recomienda a la CCR que en virtud del criterio resolutivo antes mencionado desclasifique de su índice de información reservada, los informes finales de auditoría, habida cuenta de su carácter público.

Finalmente, se observa que la información solicitada, según el art. 4 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, emitido por la Presidencia de la CCR, consiste en un documento de trabajo que contiene datos personales, tales como la dirección de residencia y números de documentos de identidad personal de los servidores públicos y particulares, a quienes se les encontró hallazgos en el informe o examen final de las auditorías, por lo que es pertinente que la CCR realice una “versión pública” de dicha información, omitiendo brindar información relativa a esos datos personales.

C. Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los arts. 6 letra a., 16, 52 inciso 3°, 58 letra d., 90, 94, 96 y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del CPCM, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución emitida por el oficial de información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 21 de julio del 2015.

b) **Ordenar la desclasificación** del informe de auditoría de gestión a las Tecnologías de Información y Comunicación del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), por el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014.

c) **Ordenar** a la **CCR** que, a través de su Oficial de Información, entregue a **Oscar Moisés Bustamante Ramírez**, una versión pública del documento que consiste en: “Nota de antecedentes a que se refiere el Art. 64 de la Ley de la Corte de Cuentas y que fue enviada junto con el informe de auditoría de gestión a las Tecnologías de Información y Comunicación del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), por el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014”

d) **Requerir** a la **CCR** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de concluidos los plazos anteriores, remita informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras b) y c), así como una copia del índice de información actualizado. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv).

